

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 03/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00488	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBA LUCIA LUGO BUESQUESILLO	Auto de Trámite insistiendo en notificación.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00544	Ejecutivo Singular	KARLA MARCELA ORTEGON DIAZ	ANDRES FELIPE ROJAS SALINAS	Auto termina proceso por Pago	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00574	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ	ADELA TOVAR DE OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER SANTOS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2878.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00587	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NELSON FABIAN RODRIGUEZ TORO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00588	Ejecutivo Singular	JHON ROBINSON CULMA MEJIA propietario del establecimiento de ccio. MEDIWORLD DEL TOLIMA	EMCOSALUD LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medida.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00591	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2858.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00596	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA	ARNULFO TRUJILLO OSORIO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2862 y 2864.	02/12/2020		1
41001 2020 41 89006 00702	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2824.	02/12/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: ALBA LUCIA LUGO BUESAQUILLO y
CARLOS ALFREDO QUINTERO VALDERRAMA
Radicado: 410014189006-2020-00488-00

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación de la demandada ALBA LUCÍA LUGO BUESAQUILLO allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita el acuso de recibo por parte del servidor del correo electrónico remitido a la referida demandada, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a dicha ejecutada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite de notificación con la respectiva prueba de recibido por la destinataria o aporte esta.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: KARLA MARCELA ORTEGÓN DÍAZ
Ddo.: ANDRÉS FELIPE ROJAS SALINAS
4100141890062020-00544-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por KARLA MARCELA ORTEGÓN DIAZ contra ANDRÉS FELIPE ROJAS SALINAS, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo al referido demandado, se dispone la devolución a su favor.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución haciéndosele entrega del mismo a favor del ejecutado, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5o.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigió el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ADELA TOVAR DE OLAYA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$10.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos, por cuanto no se aportó prueba de la existencia del proceso al cual se pretendía acumular la presente actuación, con indicación de su etapa procesal actual, para así determinar si la acumulación es procedente o no. Y en tratándose de acumulación de demandas, la debe dirigir al juzgado donde cursa la anterior.

3°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigieron los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas. Así mismo, se acepta su reforma por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, habiéndose presentado la nueva demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes. del C. G. P.), prestando los títulos valores adjuntos (PAGARES), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 *ejusdem* y las normas en la materia del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ALEXANDER SANTOS PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$1.137.147,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100010010, más los intereses corrientes causados entre el 08 de julio de 2019 y el 08 de julio de 2020, por valor de **\$129.713,00 MCTE** y los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°.- Por la suma de **\$5.744.024,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100013798, más los intereses corrientes causados entre el 27 de agosto de 2018 y el 27 de agosto de 2019, por valor de **\$543.696,00 MCTE** y los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2019, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3°.- Por la suma de **\$139.160,00 MCTE**, contenidos en el título valor No. 039056100013798 y referidos en el pagare como otros conceptos.

1.4°.- Por la suma de **\$9.750.000,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 039056100017077, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5°.- Por la suma de **\$2.569.158,00 MCTE**, contenidos en el título valor No. 039056100017077 y referidos en el pagare como otros conceptos.

1.6°.- Por la suma de **\$2.509.975,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 4866470211279104, más los intereses corrientes causados entre el 31 de julio de 2018 y el 21 de junio de 2019, por valor de **\$160.918,00 MCTE** y los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Mediante auto calendado el 13 de octubre del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la apoderada del demandante presentó memorial pretendiendo subsanar la demanda. No obstante, advierte el Juzgado que no se cumplió con las exigencias del auto inadmisorio. Esto por cuanto no se precisó la dirección física para la notificación personal de los demandados. Por el contrario, se insistió en que lo anterior se llevara a cabo en el lugar indicado en la demanda, cuando en realidad no se aportó sitio preciso de ubicación, al indicarse tan solo un barrio en el municipio de Orito Putumayo. En efecto, si estamos en un municipio como el indicado, no es suficiente con informar el barrio, pues para que sea viable la notificación debe indagarse e informarse la dirección que posea el inmueble donde habiten el o los demandados, lo contrario resulta indeterminado.

Además, en estos eventos la norma procesal prevé actos procesales a los cuales acudir, de lo cual no se hizo uso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **NELSON FABIAN RODRÍGUEZ TORO y EVANGELINA DUQUE CUELLAR.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos, de ser el caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigieron los motivos de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD LTDA"**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JHON ROBINSON CULMA MEJÍA**, propietario del establecimiento de comercio **MEDIWORLD DEL TOLIMA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$416.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado según el título valor N° CR8870, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 27 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$465.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado según el título valor N° CR8889, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 04 de noviembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$148.800,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado según el título valor N° CR8942, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de diciembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a las facturas No. **CR8908, CR8911, CR8916 Y CR8919**, por cuanto las mismas no satisfacen los requisitos para ser consideradas títulos valores, pues no contienen la fecha de recibido, requerimiento legal de esta clase de documento cambiarios, según lo prescrito en los arts. 773 y 774 del C. de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días hábiles para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigió el motivo de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA** y **ANA PAOLA CUELLAR RIOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**”, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$7.874.255,00 MCTE**, por concepto de capital adeudado, contenido en el título valor No. 0650-9600258445, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado, **ARNOLDO TAMAÑO ZUÑIGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J, como apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se corrigió el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ARNULFO TRUJILLO OSORIO y KETTY VARGAS DUSSAN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CARLOS ALBERTO ALARCON AVILA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 007, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 008, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 009, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de enero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4. Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio No. 010, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio No. **006**, por cuanto la fecha de vencimiento indicada en los hechos y pretensiones de la demanda, no corresponde a la literalidad del título, esta (fecha), que no es clara porque aparece como 200.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3°. **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados, **ARNULFO TRUJILLO OSORIO y KETTY VARGAS DUSSAN**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría del Despacho, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

41001418900620200070200

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dos de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **VICTOR ALFONSO BARRERA FIGUEROA y LUCAS FIGUEROA NIETO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$311.114,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 12 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de marzo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$24.119,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$318.982,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 12 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$16.341,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$334.754,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 12 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$8.369,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MENDEZ como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00702